



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1045/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo; y el Condominio Ely contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0912 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo; y el Condominio Ely contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0912 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0912, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: CASA la [S]entencia núm. 0031-TST-2021-S-00188, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo[,] y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a los actuales recurrentes, señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo, y a su abogado, de conformidad con los Actos núm. 1667, 1668/2022 y 1669/2022, instrumentados todos por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por los señores María Lourdes Arthur

Expediente núm. TC-04-2023-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo; y el Condominio Ely contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0912 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo y el Condominio Ely vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el recurso de revisión fue notificado a los recurridos, señores Efialto Castillo Pérez, Orlando Rafael Lahoz Vargas, Juana Ramírez Méndez, Erik José Castillo Pou y Dalila Altagracia Martínez Ramón, de conformidad con los Actos núm. 096/2023, 097/2023, 098/2023, 099/2023 y 100/2023, instrumentados todos por el Sr. Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

Luego, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), los recurridos presentaron su escrito de defensa a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

9. Para apuntalar su tercer medio de casación, el que se examina en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no estableció en sus considerandos los elementos de hecho y derecho en cuanto a la demanda en solicitud de entrega de información de fondos comunes del Condominio Ely, incurriendo con ello en falta de motivos. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A pesar de que la actual parte recurrente solicitó ante el tribunal a quo[,] mediante conclusiones formales[,] que ordenara a Orlando Rafael Lahoz Vargas la entrega del estado mediante certificación bancaria, en la que este realizaba los depósitos de los fondos comunes que recibió los últimos veinticuatro meses de ejercicio de sus funciones como administrador del condominio Ely[,] la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto[] que el indicado tribunal no se refirió a este punto, limitándose a referirse a los demás puntos en que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación.

13. Ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes[,] sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, lo que no sucedió en la especie.

14. La omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual se acoge el medio examinado y casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53[,] sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

4. Argumentos de los recurrentes

Los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo y el Condominio Ely, en su condición de recurrentes, pretenden que la sentencia recurrida sea suspendida y anulada, y reenviado el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

La SCJ [...] casó la [s]entencia [...] y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte[,] por entender que la revisión de la sentencia impugnada puso de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras no se refirió al punto solicitado por la parte recurrente, mediante conclusiones formales, de que ordenara a Orlando Rafael Lahoz la entrega del estado[,] mediante certificación bancaria, en la que este realizaba los depósitos de los fondos comunes durante el ejercicio de sus funciones como administrador del Condominio Ely.

No obstante lo anterior, dicha [s]entencia [...] omitió estatuir sobre los demás medios de casación y relativos a la [d]emanda en [n]ulidad del Acta de Asamblea Extraordinaria del Condominio Ely de fecha 15 de febrero del 2019, por lo que se ha violado el derecho de los recurrentes a obtener un fallo en derecho respecto de dicha demanda en [n]ulidad de [a]samblea, respecto de la cual el [j]uez de la Octava Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de [...] Jurisdicción Original dispuso que el Reglamento de Condominio era de aplicación relativa, desconociendo a su vez el derecho de propiedad de los recurrentes de unidad del [c]ondominio[] y haciendo una interpretación antojadiza de los reglamentos del [c]ondominio y la [L]ey de Condominio.

Resulta que la [l]itis sobre [d]erechos [r]egistrados consiste, por un lado[,] de la [d]emanda en [n]ulidad de Asamblea Extraordinaria del Condominio Ely del 15 de febrero del 2019, y[,] por otro lado, la [d]emanda en [e]ntrega de [i]nformación de [f]ondos [c]omunes del Condominio Ely a su otrora administrador[,] Orlando Rafael Lahoz Vargas.

El único medio decidido y fallado por la Suprema Corte de Justicia fue el relacionado con la referida [e]ntrega de [i]nformación de [f]ondos [c]omunes del Condominio Ely a su otrora administrador[,] Orlando Rafael Lahoz Vargas ([t]ercer [m]edio del [m]emorial de [c]asaci[ó]n). Por el contrario, los otros dos medios propuestos en el [m]emorial de [c]asación ([p]rimer y [s]egundo [m]edio) se relacionaban a la arriba citada [d]emanda en [n]ulidad de Asamblea Extraordinaria del Condominio Ely. Dichos medios [—]primero y segundo[—] no fueron fallados por dicha SCJ. Es decir, la SCJ [...] estableció que casaba la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

En esta tesitura, resulta que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que[,] cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, en tanto que se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la jurisdicción de env[ío] y[,], en particular[,], la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los otros puntos. (Sentencia SCJ núm. 6, B.J.1171, Cámaras Reunidas, 25 de junio de 2008) [...]

POR CUANTO: A que mediante el presente recurso de revisión jurisdiccional, los recurrentes demandan la nulidad de la referida Sentencia [...], respecto a la decisión de dicha SCJ de no estatuir o fallar sobre los otros dos medios de casación propuestos por los [r]ecurrentes en su [r]ecurso de [c]asación (primero y segundo medio de casación), por lo que dicha SCJ incurrió en violación de los derechos fundamentales de los [r]ecurrentes del debido proceso, una tutela judicial efectiva, derecho a obtener un fallo, y el derecho de defensa.

Resulta que este Tribunal Constitucional podrá fácilmente constatar el hecho de que la Tercera Sala de la SCJ incurrió, de manera específica, en omisión de estatuir, al no responder todos los medios presentados por los recurrentes en su [m]emorial de [c]asación, más puntualmente: el primer y segundo medios de casación[,], los cuales giran en torno al fallo del Tribunal Superior de Tierras en cuanto a la [d]emanda en [n]ulidad de Asamblea Extraordinaria del Condominio Ely del 15 de febrero del 2019, [...]

En virtud de lo anterior, y de las motivaciones que constan en la Sentencia impugnada, no se observa que la SCJ se haya referido al contenido del primer medio y del segundo medio de casación propuestos por los recurrentes en su [m]emorial de [c]asación (más que para indicar que[,], en efecto, no examinaría los referidos medios de casación[)], fallando así en su deber de dar respuesta a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones y medios planteados por los recurrentes y dar una debida motivación a los medios que le son presentados. [...]

EN VIRTUD: De todo lo anteriormente expuesto, queda constatado que la indicada sentencia hoy recurrida en revisión jurisdiccional [...] no satisface los requerimientos de la Sentencia TC/0009/13, debido a ausencia de fallo y[,] por ende[,] también falta de motivación a los argumentos planteados por los recurrentes en el primer y segundo medio de casación[. E]n consecuencia, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución.

En [...] la especie, la SCJ no cumplió con su deber de decidir el recurso de casación planteado por los recurrentes en sus medios primero y segundo respecto de la [d]emanda en [n]ulidad de Asamblea Extraordinaria del Condominio Ely, colocando además a los recurrentes en un estado de indefensión, en razón de que dicha sentencia de la SCJ no es susceptible de ser recurrida en revisión, y el tribunal de envío solo conocerá de la decisión de la SCJ respecto del tercer medio de casación incoado por los recurrentes: [a]usencia de [m]otivos. [...]

POR CUANTO: A que[,] en virtud de todas las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, este [h]onorable Tribunal Constitucional debe proceder a anular la parte de la [s]entencia [...] que resolvió no conocer ni fallar los demás medios de casación propuestos por los recurrentes en su recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos de los recurridos

En cambio, los señores Efialto Castillo Pérez, Orlando Rafael Lahoz Vargas, Juana Ramírez Méndez, Erik José Castillo Pou y Dalila Altagracia Martínez Ramón, en su calidad de recurridos, nos solicitan que el recurso de revisión sea inadmitido y, subsidiariamente, rechazado. Para sustentar tales pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

11. El recurso con envío se encuentra pendiente de conocimiento y fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. [sic]

12. No obstante lo indicado, en fecha 7 del mes de diciembre del 2022, los señores MAR[Í]A LOURDES ARTHUR RODGER y FELIPE ALBERTO ISA CASTILLO[] interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia copiada precedentemente[...]

13- Honorables [m]agistrados, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, [...] las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. [...]

18. En el presente caso no se cumple el segundo requisito en razón de que la Sentencia [...] SCJ-TS-22-0912[...] fue casada [sic] con envío y el expediente se encuentra pendiente de conocimiento y fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y entre las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile [...]*

22. *Los honorables [j]ueces del Tribunal Constitucional podrán comprobar que la Sentencia [...] SCJ-TS-22-0912[...] fue casada con envío y el expediente se encuentra pendiente de conocimiento y fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por lo que los accionantes no [...] han agotado el recurso disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, por lo que el presente recurso escapa de la competencia de este tribunal constitucional, pues se trata de un asunto del cual está apoderado el Poder Judicial. [...]*

26. *[...] En el presente caso, los accionantes han interpretado erróneamente la [s]entencia hoy recurrida en revisión, en el sentido de que la casación ha sido parcial y que el tribunal de envío solamente va a conocer sobre la solicitud de que se le ordene al señor ORLANDO RAFAEL LAHOZ VARGAS la entrega del estado mediante certificación bancaria, en la que este realizaba los depósitos de los fondos comunes que recibió los últimos veinte y cuatro meses de ejercicio de sus funciones como administrador del Condominio Ely, pero la realidad es que lo que ha ocurrido es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó de manera total la sentencia recurrida y el caso se conocerá nuevamente, por lo que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carente de base legal, además, por la razones indicadas en el presente escrito.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 1270-2020-S-0022, emitida el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que inadmitió parcialmente la demanda presentada por los hoy recurrentes y que, en cuanto al fondo, la rechaza.
2. Sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00188, emitida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes.
3. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0912, emitida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
4. Acto núm. 1667/2022, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1668/2022, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el señor Eusebio Mateo Encarnación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 1669/2022, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el señor Eusebio Mateo Encarnación.
7. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por los actuales recurrentes.
8. Acto núm. 096/2023, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el señor Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Acto núm. 097/2023, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el señor Ronny Martínez.
10. Acto núm. 098/2023, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el señor Ronny Martínez.
11. Acto núm. 099/2023, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el señor Ronny Martínez.
12. Acto núm. 100/2023, instrumentado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el señor Ronny Martínez.
13. Escrito de defensa, presentado el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por los actuales recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en nulidad de asamblea y en entrega de información relacionada con el Condominio Ely, presentada por los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo en contra de los señores Efialto Castillo Pérez, Orlando Rafael Lahoz Vargas, Juana Ramírez Méndez, Erik José Castillo Pou y Dalila Altagracia Martínez Ramón. Esta demanda fue conocida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que la inadmitió parcialmente y, en cuanto al fondo, la rechazó.

En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo recurrieron en apelación. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central conoció y rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada. Inconformes, estos recurrieron en casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al identificar una omisión de estatuir por parte del Tribunal Superior de Tierras, acogió uno de los medios de casación presentados por los recurrentes, casó la sentencia apelada y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Insatisfechos, los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo han acudido ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitan que la decisión impugnada sea anulada por transgredir sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En cambio, los recurridos, señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efialto Castillo Pérez, Orlando Rafael Lahoz Vargas, Juana Ramírez Méndez, Erik José Castillo Pou y Dalila Altigracia Martínez Ramón nos solicitan que el recurso sea inadmitido por no haber producido cosa juzgada material la decisión impugnada.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad

9.1. Este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa deviene en inadmisibile por haberse intentado en contra de una decisión que no produce cosa juzgada material, conforme lo exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, tal como lo han advertido los recurridos y desarrollamos en detalle a continuación.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: como franco y calendario (TC/0143/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente a los actuales recurrentes el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y que el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de diciembre del mismo año vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.4. El referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.5. Este requisito también se cumple, en vista de que los recurrentes señalan los supuestos agravios de que adolece la decisión atacada, entre otros, omisión de estatuir y falta de motivación, conforme se ha advertido de la lectura del recurso.

9.6. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este tribunal ha especificado lo siguiente al respecto:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...] (TC/0053/13)

9.7. En ese mismo sentido, este tribunal añadió que esa situación solo se puede evidenciar en dos casos particulares:

(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso[.] (TC/0130/13).

9.8. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material*. En tal precedente indicamos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.9. Este tribunal constata que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta casó la sentencia de apelación y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Por tanto, el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el caso sigue ventilándose dentro del Poder Judicial. Por ello, estamos frente de una decisión que no ha producido cosa juzgada material, lo que supone una insatisfacción de la exigencia contenida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, particularidad que amerita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea inadmitido, conforme han advertido los recurridos.

9.10. Por último, los recurrentes han solicitado que la sentencia recurrida sea suspendida. Sobre esto, este tribunal constitucional reitera su precedente de que, al haber inadmitido el recurso de revisión, este pedimento carece de objeto en razón de que está indisolublemente ligado a la suerte del recurso de revisión (TC/0006/15, TC/0034/21). Esta decisión se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo; y el Condominio Ely, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0912, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo; y el Condominio Ely; y a los recurridos, Efialto Castillo Pérez, Orlando Rafael Lahoz Vargas, Juana Ramírez Méndez, Erik José Castillo Pou y Dalila Altagracia Martínez Ramón.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria